



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE
NTE Y UNO.

Perú independiente para los Años
de 1824 y 1825. 4^o y 1^o

En Lima Ciudad de la Republica Pe
ruana a los Veinte y tres dias del mes
de Enero de mil ochocientos veinte y qua
tro: Ante mi el Escribano Mayor y testi
go parecio el señor Don Diego Piaga Vi
ce Presidente de dicha Republica, a quien
certifico conovco, y digo: Que por quan
to a solicitud de Don Juan de Dios de
Luniga, se ha mandado por Auto provi
do en diez y nueve del corriente, por lo
tenores Prendido y Local de la camara
de comercio, en los Autos coarctivos que
sigue contra Don Gaspar Ovalle, por la
cantidad de quince mil doscientos no
venta y nueve pesos del real, que pa
ra librarse el Despacho correspondiente,
que cobrado, dirigidos al Jefe de comer
cio de la ciudad de Santiago de Gua
yaquil, a efecto de que se le entregue
al Apoderado de dicho Luniga, Don
Manuel Antonio Lizarraga, el producido
del Aguadiente, Vin y Dimes, pentone
viente abindicado Ovalle, que existe de
positado de un guanta y diez en poder
de Don Luis Samaniego, vecino de la
dicha Ciudad, y consignatario de

Ovalle, según la Razon, que corre en
el Expediente a favor de Freixta, y don-
de se prescribió que se resulte
con persona de arrazgo en este ju-
dicio, y de toda seguridad, y ahora, y
a satisfaccion de mí el presente El
Sr. D. Mayor, obligándose en su ra-
zon como depositario a responder por
lo que se juzgare por dicha ganancia,
cuyo tesoro con el de la expresada
razon, para mayor validacion, y fu-
era de este Instrumento se inscri-
ba una, en pos de otra, y es como si-
gue.

Pl.
Raz. de f. 32
Existencial que hay en mi po-
der del cargamento que traxeron
Don Carlos Ovalle, y Don Agustin
Delarce, y es como sigue.

276. Botifon de vino

44. id. de aguardiente

17. Quarterola de vino

4. Pipa de Tercer

1135. producto de aguardiente

480. peso de vino

Nota. y tengo que cobrar mi Comision en
vino, desde el principio de la Venta,
Alquiler de Bodega, Botifon
de vino para valdear el vino por
las Pipas, cargadas, y traídas, y
demas gastos ocasionados en dicho
Efecto, como se verá en la cuenta
liquida. Guayaquil y Octubre Vein-
te y quatro de mil ochocientos

Auto. yinte y tres = Luis Samaniego = Para
mejor proveer, y con respecto a que es-
pendiente la resulta del dergacho que
se libró en la Proidencia de Ovalle



Dos reales.

2

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
NTE Y UNO.

Perú independiente para los Años
de 1824 y 1825. 4^o y 6^o

Diciembre, en especial sobre la estacion
y emplazamiento de Don Carlos Ova-
lle, practique Don Juan de Dios Lu-
niga su diligencia a fin de que sea
debuelto a esta comara el indicado
Despacho con la diligencia que en
su razon se hallan expedidos: a cuyo
fin se le haya vaben. Lima y Enero
Dize de mil ochocientos Veinte y
cuatro = Dos Publicas = otra de los
Hijos = Siervos = Por tanto, y habien-
do sido suplicado por parte del indica-
do Don Juan de Dios de Luniga para
que lo apianee en lo termino que
cripso en el Santo intento, a lo que acce-
dio; y como ciento y sabedor que es de su
derecho, y de lo que en este caso le compe-
te: otorgo por el tenor de la presente
el expresado Senor Don Diego Alvarado,
que aseguraba, y aseguro, al caso dicho
Don Juan de Dios de Luniga, para
que pudiese su Apoderado en Guaya-
quil Don Manuel Antonio Lizarraga
las existencias que se hallan de-
positadas de su cuenta y riesgo en
poder de Don Luis Samayugo, con
signatario de Don Carlos Ovalle,
en

constancia de la causa igualmente
incerta, obligandole como tal Fide-
dor Depositario, que se constituya,
y constituya, Responsable en todo
tiempo, a la cantidad que resulte
liquida de la expresada razon, que
le mande devolver por la Camara
al Heredero Zuriga, quien no ve-
rificandolo en el acto de la inci-
nacion, lo hara el Heredero o sus gan-
te incontinenti, pues para ello ha-
re de deuda, y negocio ajeno, suyo
propio, y de libre se constituye
deudor y obligado; sin que para
ello preceda excomunion, excecucion, ni
otro acto alguno de fuerza, ni de
derecho, a cuya finura, y cumplimiento
esto obligo todo el buen ray
del hereditario, y por haber, nuncien-
do todo tal ley, y fuero que ha-
cen a su favor, con clamor que
restringa en forma, y se someta
a toda la justicia, y jueces
de esta Republica principal, y re-
naladamente a la de esta Camara
de comercio para que a lo referido lo
compelan, y apocimen, como por su
tencia pasada en autoridad en
cosa juzgada, que por tal lo
hacemos. En cuyo testimonio an-
te dize y firmo, siendo Justo



4
SILLO TERCEROS DOS REALES AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
NTE Y UNO.

Perú independiente para los Años
de 1824 y 1825. 4º y 5º

Don José Savala, Don Juan
Vallejo, y Don Esteban Gordillo

Diego Almagro

José Eusebio de Sutil
Ex. m. de la cam. de com. de Lima

M. Lima, y. Inero veinte, y quatro, de mil ochocientos veinte, y quatro. Ante mi el Ex. m. y Seniores señores D. Antonio Guzman, y su legítima mujer D. Peronila Rojas de esta vecindad, a quienes Certifico conosci, y dijeron: Que por quanto ha seguido Causa ejecutiva D. Manuel Ex. Helme en la Camara de Comercio contra el expresado D. Antonio p. la cantidad de mil doscientos quarenta, y quatro p. procedime de una Partida de Frigo, que se vendio al fiado p. ha violacion, y surtimiento de la casa Panaderia, que ambos otorgame tienen en la calle de Alalambo, en la que se ha librado, mandam. de execuci- on y embargo por dicha Camara en todo y qualquiera bienes del deudor Don Antomi- no, que se executio en el boton de sugaraca, y mejoradose por auto proveido en veinte y dos del corriente en la expresada casa Panaderia, tomandose rason de sus aporados existencias, y poniendose Interventor nom- brado por el Alcaide. Para cortar los males y gastos que trae un juicio en esta naturaleza, y haviendose propuesto al indicado Don Manuel Ex. Helme por su Deudor Don Antonio satisfacc

la cantidad de mil pesos à que se
haya reducida su deuda, con Cien pe-
sos Semanales, à fianzados con la
obligacion de mancomun e invalidum
de su legitima muger. Donce Pedro
mala Piedad, y sepo de otras calida-
des que se expresarian, y habiendo ac-
cedido à ello: Por tanto otorgaron por
el tenor de la presente los suso di-
chos Don Antunino Guzman, y su le-
gitima muger Donce Petronila Piedad,
que se obligaban, y obligaron, de man-
comun e invalidum, cada uno de por si,
y por el todo invalidien, en la man-
dante, y cumplida forme de dene-
cho à satisfacer à Don Manuel Es-
telleme la cantidad de mil pesos ulti-
mo Pto de la negociacion de Frigo-
relacionada, dandole Cien pesos Pe-
manales, empezando à correr y contar
se desde la fecha de este instrumen-
to; y à que siempre que deseen de satis-
facer del demand convecutibel se
ran executados los otorgantes por
la totalidad del Credito, y las costas
que se originen para en cobro: deseen
de de convecutiente en el caso à ma-
yor abundamiento en toda su fuerza
y vigor el Expediente indicado. Han
ya firmes, y cumplimiento hipote-
co cada uno por si de los dos otor-
gantes sus bienes habidos, y por
haber, especial, y señaladamente los
encomendados de la dicha casa Paraderia



Doa reala.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
NTE Y UNO.

Perú independiente para los 1.
de 1824 y 1825. 4.^o y

de Malambo, en la que se imbuirán
la expresada trigal materia en
este Expediente. Y la expresada
Doña Petronila Manuella la Ley
venta una de Toro, y juró por Dios
Nuestro Señor, y una señal de cruz,
que para formalizar este contrato no
fue persuadida con eficacia, intimida-
da, ni violentada directa, ni indirec-
tamente por el citado su Escribano, ni
otra persona en su nombre, y que an-
tes bien lo otorga de su libre, y con-
tancia voluntad, pues su efecto
se convenien en su utilidad. Que no
tiene hecho juramento de no enagenar,
ni gravar sus bienes, ni contra este
instrumento, protesta, ni Relación
por violencia, per-nación Escribano, le-
sion, ni otro motivo, mediante no con-
min, ni haber prescrito para efectuar-
lo, ni los hará, y si parecieron tal re-
boca, y amula due a hora. En con-
secuencia, se obligaron ambos, en la
forma mal constante, que regene-
re el derecho, para la validación, y
fuerza de este instrumento, Manu-
ellan tal ley, y fueron, y clamaron

la quarentigia en forma, y se come
ten alca. Judicial, y suceso en
esta Republica, especial, y señalada
damente alca. de la camara de co
mercio, para que al referido lo com
pelen y apremien, como por senten
cia porada en autoridad de cosa
juzgada, que por tal la Reconosca.
y estando presente el coprocurador
Don Manuel Ex. Helme al contenido
en este instrumento, otorgo que
lo aceptaba, y acepto a su favor, obli
gandose aun en cumplimiento, y lo fin
maron siendo testigos, Don Jos^e
Savala, Don Juan Vallejo, y Don Ma
tias Gordillo.

Ante mi Don Manuel Ex. Helme
Don Manuel Ex. Helme

Don Eusebio de Sutil
En no en
En m. de la camara de com. de la camara

En Lima, y Enero treinta de mil ochocientos
veinte, y quatro. Ante mi el ^{no} ^{or} y testigos pa
recio D. Barricio Morrison Angles de pres. par. p. Juaz. y en la actual
residencia en esta ciudad a quien certifico conser
yo. Fue dada, y dio todo su poder cumpli
do, bast ante, qual de dro se requiere, y es necesar
ria a D. Juan Diego de la misma exacion
residencia igualmente en esta, para que a su nombre
y representando su propia Persona, accion, y
dro, pida, perada, demande, y sobre toda la
Cantidad, que se le esen deviendo, y devi
eren, y a sea por vales, Cuentas de Libro
de la camara, y Instrumentos de Plano sum.



Dos reales.

5

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
NTE Y CINCO independiente para los Años
de 1824 y 1825. 4^a y 5^a

que recibiere, y obrare, de ella, por que Recibido
Carta de pago, Chancelacione, finiquita
lado, y lo demas. Requiendo preciso, obli-
gandose a su cumplimiento. Para que pida, y to-
me su cuenta. a la persona que me tal deban
dar, nombrando al efecto Perito Comodoro, y
Tercero en discordia, los que aceptando, y
jurando el Juro en la forma debida, procedan
a dicha liquidacione con imparcialidad, se-
gun su practico conocimiento. Para que
sin limitacion alguna. Activa, toda y quanto
particular que se le presenten en lo venidero, y lego
municare p. su Carta sin rubro, que se tendra
en ese caso como parte esencial de ese Poder,
y por incerta, y repetida en el. Ultimamente
se lo confiere gral. p. que si se sublebase on
tema de juicio, comparezca, y se presente on
te lo Tribunal, y Juro que correspon-
da, pidiendo lo Recurso preciso, pida
termino ordinario, y ultramarino, que
conbenzan, saque Papeles y documentos
autenticos, y publicos del Poder donde
se hallen, jure, abone, bache, contradiga, co-
live, procure, prorese, transiendo lo que tu-
biere p. combeniente, obligandose tambien
despe. ahora a cumplir y pasar p. lo que
en su virtud fuere, con tal de q. no salga
a demanda nueva, sin q. primero sele

notifique en persona, y mostrando de esto
la siga por los trámites devidos. Y en fin
haga todo quanto el otorgante pudiera
y desiera hacer si se hallere presente, sin
que por falta de expresion, o clausula,
que da aqui p. incertid, dese de tener
su devido cumplimiento; y con facultad de q.
lo pueda substituir, en quien, y las ve-
ces que le pareciere en el todo, o parte,
revocando uno substituto, y nombrando
otro de nuevo, y a todo Plebo de posta
segun vro. et cuya firmura, y cumplimiento
lo se obligo con sus Bienes havidos
y por haber, Renunciacion de L. y fuero
y clausula quarentigia en forma, y lo fir-
mo siendo Ferrn D. Tor Davala, D. Juan
valleso, y D. Maria Gordillo.

Patricio Hollison

José Eusebio de Sutil
no 07.
C. m. de la am. de com. de la

En Lima, y Petreo quatro de mil ochocientos veinte, y
quatro. Ante mi el Lic. m. y Ferrn parecieron D. Juli-
an Peres, y D. Tor Peres de araverindas, y comercio, a
quien Certificado conosco, y dixeron: Que por quanto
los otorgante son deudores a D. Bernardo Font
tambien de un comercio la cantidad de dos mil ci-
ento ochenta p. Visto de una negociacion de de-
cienda sangra de Frigo, q. a nuestra satis-
faccion, y precio corriente de Plaza nos vendio
dicho D. Bernardo Font. Por tanto Otorgaron
por el tenor de la presente los expresados
D. Julian Peres, y D. Tor Peres, que se obliga-
ban, y obligaban en toda forma de derecho
de mancomun e inco tidum, y por el todo inco-



Diez reales.

TERCEROS DOS REALES: AÑOS
OCHOCIENTOS VEINTE Y VII

Perú independiente para los Años
de 1824 y 1825. 4° y 6°

Indum a satisfacer a D. Bernardo
Tom la Referida Cantidad de dos mil ci-
ento ochenta p. en Plata, u Oro Selloado, y no en
ninguna otra especie, Visto de la expresada nego-
ciacion de Frigo, dándole noventa p. semanales
puntual, y exactam. la que empiezan a porrer, y
començar desde la fecha de este Instrum, y con
la condicion que siempre que se pague dos p.
manas conecunida, tiene el acreedor su acci-
on expedida p. el cobro integro de la suodicha
Cantidad exactam. A cuya famera, y cumpli-
miento se obligar en la mas cumplida forma de
man comun e insolvum como va dicho con su
brend habido, y por haber, poderio, y sumision
renunciacion de L. y fuero, y Plancha qual
renuncia en forma, y lo firmaron siendo Testigo
D. Don Zavala, D. Juan Vallejo, y D. Maria Jordillo

Julian Perez

José Perera

José Eduardo de Sutil
C. m. de la cam. a com. alhau

La Lima y febrero Diez y seis de mil
ochocientos veinte y cuatro. Ante mi
el Escribano Mayor, y testigo la p.
nora D. José Ignacio Palacios, y D.
Francisco Xavier de Ycaza Presidente
y Vocal de la Camara de Comercio
del Perú, como Patrono de la obra

Por que instituyó D. Rafael Olla
que por su testamento que otorgó
en esta ciudad en dol de Enero del
año proximo pasado de mil ochoci-
ento veinte y uno ante el Ecri-
bano José de Cardena, confesaron
haber recibido de las casas de su
Señoria por mano de su Tesorero Don
Samuel Gaspar de Borja la cantidad
de seiscientos sesenta y seis pesos con
cuatro y medio reales de dote del prin-
cipal de sus mil seiscientos se-
venta y seis pesos cinco y tres octa-
vos reales, tercera parte que le co-
rrespondió al Hospital de la caridad
de la veinte mil pesos que recono-
cia el denominado Tribunal del con-
sulado a favor de dho. instituyente
al seis por ciento, quedando reducido
hoy al cuatro por el Ramo Patrióti-
co por escrituras de diez y nueve
de Julio de ochocientos diez, cuatro
de Noviembre de ochocientos doce,
y dol de Diciembre de ochocientos
diez y seis: cuya paga corresponde
a dol y medio año corrido desde pri-
mero de Diciembre de ochocientos
veinte, hasta treinta y uno de dho.
año del proximo pasado de ochocientos
veinte y tres; y se verifica en vir-
tud de suprema Orden de cuatro en
Junio siguiente, referente a que se cum-
pla lo dispuesto por el Soberano



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Perú independiente para los A
de 1824 y 1825. 4° y 5

Congreso, sobre que se le satisfagan
los créditos al empuñado Hospital,
y Auto de dicha Cámara prohibido
en su obediencia de cinco y doce
del mismo Juris, y a consecuencia de
la liquidación practicada por la
Cámara, con lo que se conformó Don
Bernardo Dovolo Mayor-domo del ex-
presado Hospital de la Caridad: y ul-
teriormente por otro Supremo Decreto
de cuatro del presente, y auto proce-
do por la Cámara en catorce del mis-
mo, según más extensamente pareci-
ó del expresado Expediente, según por
uno dicho Mayor-domo a que me Refie-
ro: de cuya cantidad se dió por en-
tregado a su satisfacción, Remunci-
ón la Ley de la entrega, y otro
gavon carta de pago con finiquito, que fu-
maron siendo testes: D. José Savala D. Ju-
an Vallejo, y D. María Gordillo.

José Ygn. Palacios

Man. Navarrete Freyre

José Eufrasio de Sutil
E no 52
Cav. m. de la cam. de San. Pálamo

En Lima y febrero pa torve de mil
ochocientos veinte y cuatro ante
mi el Escribano Mayor, y fgo.

A N. S. D. Don Ignacio Palacios,
y Don Fran. Xavier de Freu, Pres.
vid. y Vocal de la Camara de
Comercio, como Patronos de la obra
Pia que instituyo D. Rafael Olla
que por su testam. que otorgo en
esta ciudad en dol de Enero del
año proximo pasado de ochocientos
veinte y uno ante el Escribano
Don de ordena, confegaron haber
Recibido de la Casa de su Señore
ria, y por mano de su Tesorero D.
Mamuel Gaspar de Pora la can
tidad de ciento sesenta y seis pe
ros cinco y seis octavos reales, re
dito del pral. de cinco mil pe
ros, que reconoce el denominado
Tribunal del Consulado al vir. p.
Ciento, sobre el Ramo de Subvenci
on a favor del instituyente, quedan
do reducido su interes al cuatro p.
Ciento, e igualm. que su pral. al
mil seiscientos sesenta y seis pe
ros. Tercera parte que le corres
ponde al Hospital de la caridad
del referido de cinco mil pesos
por Escritura de cuatro de Novie
m. b. de ochocientos Dose, y dos
de Dic. de ochocientos Dose y seis.
y corresponde dha. paga a dol
y medio año corrido desde



8
Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE. UNO 24 y 1825. 4º y 5º

primero de Diciembre. De Ochocientos
Veinte, hasta treinta y uno de ella
yo del proximo pasado de Ochoci-
entos Veinte y tres; y se verifico
en virtud de Suprema Orden
de quatro de Junio sig. referente
a que se cumpla lo dispuesto por
el Soberano Congreso, sobre que se le
satisfagan los Reales al enun-
ciado Hospital, y ante de dha.
Camara procedido en su orden.
de cinco y doce del mismo Junio, y
a consecuencia de la Liquidacion
practicada por la cont. con la q.
se conformo D. Bernardo Duro lo
Mayordomo del referido Hospital
de la ciudad. y ultimam. por otro
sup. Dec. de quatro del pres. y An-
to prov. por la amanc. en favor
del mismo, segun mas externam. pa-
rese del Exp. to segun por el indic.
Mayordomo, a que me Refier. de cu-
ya cantidad se dieron por entre-
gado a un satisfacc. renunciaron
las Lys de la entrega, y se forja
con carta de Pago con finq. que

firmaron viendo fgo. D. José Sa
valle D. Juan Vallejo y D. Ma
tías Gordillo.

Dose Ygn. Palacios

Juan. Navien de Tezcu

Son' Eusebio de Sautua
Eu. m. da la parr. de San Pedro de Sautua

En Lima y Feb. catorce de mil
ochocientos Veinte y quince. Ante
mi el Escribano Mayor y Jefe
los Srs. D. Jose J. Palacios y
D. Fran. Javier de Torre Benda
y Vocal de la Camara de Comercio
como Patronos de la Obra Pia
que instituyo D. Rafael Olaya
que por su testam. q. otorgo en
esta Ciudad en dia de Enero del
año pp. de Ochocientos Veinte
y uno ante el Escribano Jose de
Cardenas, confesaron haber recibi-
do del Causante de su Tesoreria
y por mano de su Tesorero D. Ma-
nuel Gaspar de Rona la cantidad
de Cincuenta y nueve p. siete y se-
is octubre Nale., recibidos del pnt.
de Seiscientos sesenta y seis p.
cinco y medio Nale. Tercera
parte que le ha correspondido al
Hospital de la Caridad en lo
del mil p. q. reconocio el denomi-
nado Tribunal del Corralado al



9.
Dos reales.

**SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.**

Perú independiente para los Años
de 1824 y 1825. 4º y 5º

Cuatro por ciento sobre el ^{2º} de
Subvención por ^a ~~Exerit.~~ ^{otorg.} an de
se m en Veinte de Mayo del año 1824
de Ochocientos Veinte y uno, cuyo
pago corresponde a dos años y cien-
to cuatro días corridos, desde diez y
siete de Febrero de dho. año de ocho-
cientos Veinte y uno, hasta trece
y uno de Mayo de Ochocientos
Veinte y tres, que verifica en vir-
tud de Sup. Orden de Trece de Ju-
nio siguiente, referente a que se cum-
pla lo dispuesto por el Soberano con-
greso sobre q. se le satisfagan los
débidos al empuñado Hospital, y
auto de dho. gobierno provido en
su obediencia de cinco y doce del mis-
mo Junio, y a consecuencia de la li-
quidación practicada p. la cont.
con lo que se conformó D. Bernardo
Dávila Mayordomo del expresado H-
ospital en la cantidad, y ultimamen-
te por otro Sup. Dec. de cuatro del
pres. y auto provido por la misma
en Catorce del mismo, según mas co-
tenen. parare del expresado Hosp.
seguido por el dho. dho. Mayordomo.



Doi reale.

10
SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE
INTE Y UNO.

Perú independiente para los Años
de 1824 y 1825. 4º y 5º

Verit. de nueve de Junio de mil setecientos veintay siete, que reconocia al tres por ciento, y como pertenecien a la buena memoria de D. D. fundada por D. Martin de Sarcin as Rinas Educanda del Colegio de dho. Hospital en su tutam. otorg. en Veinte y cinco de Mayo de mil seiscientos treinta y nueve. cuya paga corresponde a dos años cumplidos desde primero de Junio de Ochocientos veinte y uno, hasta treinta y uno de Mayo del año ff. de Ochocientos veinte y tres, y porve dho. Mayor domo a consecuencia de Sup. Orden de quatro de Junio sig. referente a q. se cumpla lo dispuesto por el soberano Congreso, sobre q. se le satisface los p. dho. al enunciado Hospital, y auto de dha. Camara en su obediencia de Cinco, y Dora del mismo, y en virtud de liquidacion hecha p. la contad. con la que se conformo el expresado Mayor domo, y ultimam. por Sup. Dec. de quatro del pres, y auto proveydo por la Camara en Catorce del propio, segun mas extensam. parue de dho. Exped. segun por el expres. Mayor domo, a que me refiero. de cuya

do
Cantidad se dio por entreg. a su ra-
trifacc. ^{no} renuncio las leyes del con-
como en ellas se contiene, y las otor-
go carta de pago con finquinto -
hasta esta fecha, que firmo con
do D. D. Jose Pavala, D. Juan
Vallejo, y D. Matias Gonsalo

Bernardo Dobolo



Jose Encineros de Sutil
E. no 02
Cv. nr. de la cam. de com. de la



SEILLO TERCEROS REALES: 420
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTI Y CINCO
ENTERO.



Por el presente se da fe
de que el suscritor
es el propietario de
este documento.



Dos reales.

**SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE
INIE Y UNO.**

Para independiente para los Años
de 1824 y 1825. 4° y 5°

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
CHICAGO, ILL.



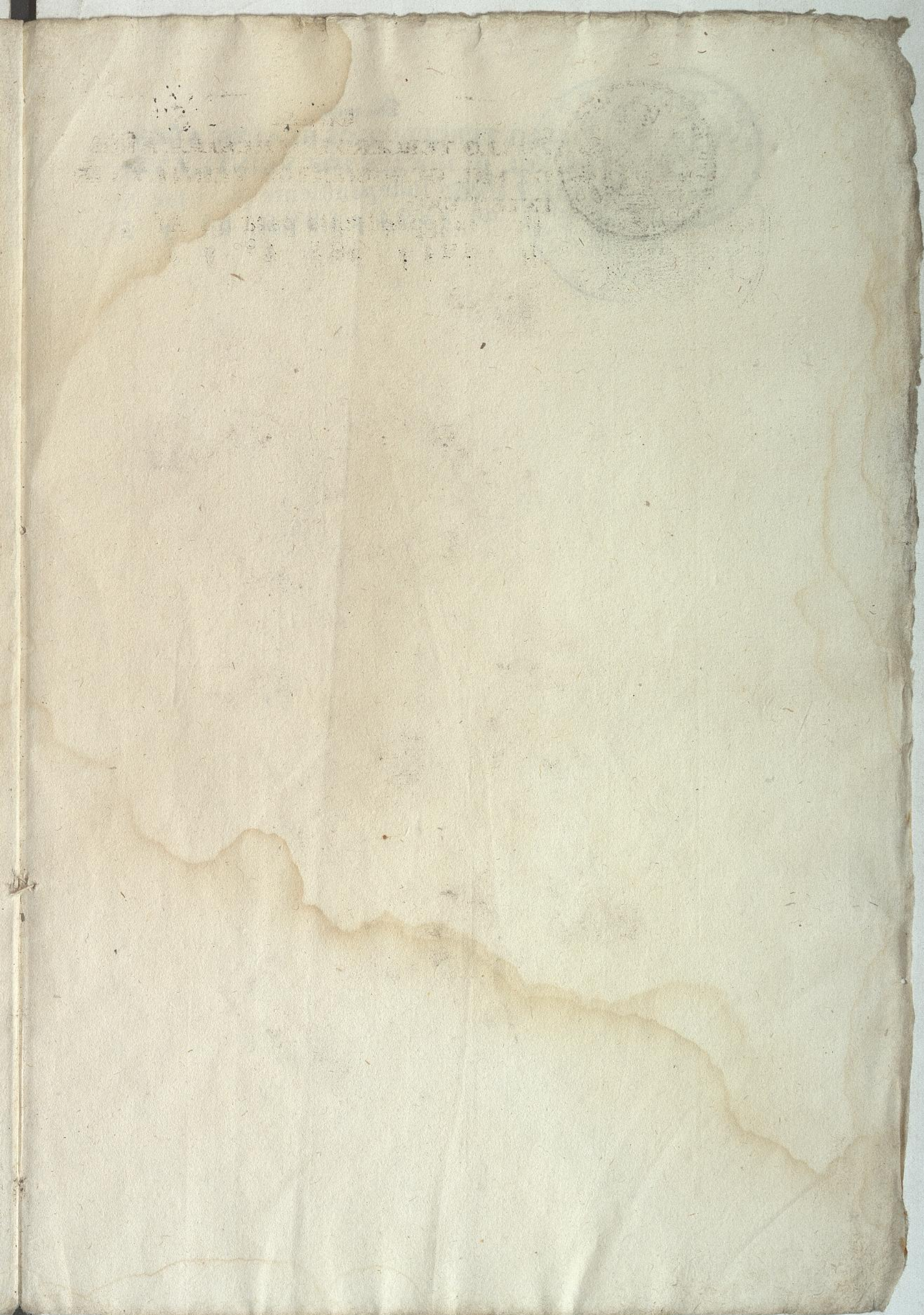
RECEIVED
JAN 10 1900



Doi reales.

**SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE
INTE Y UNO.**

Perú independiente para los Años
de 1824 y 1825. 4° y 5°





Que reales.

SELLA TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE
INLEY UNO: independiente para los Ar

de 1824 y 1825. 4º y 5º

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1911
JAN 11 1911

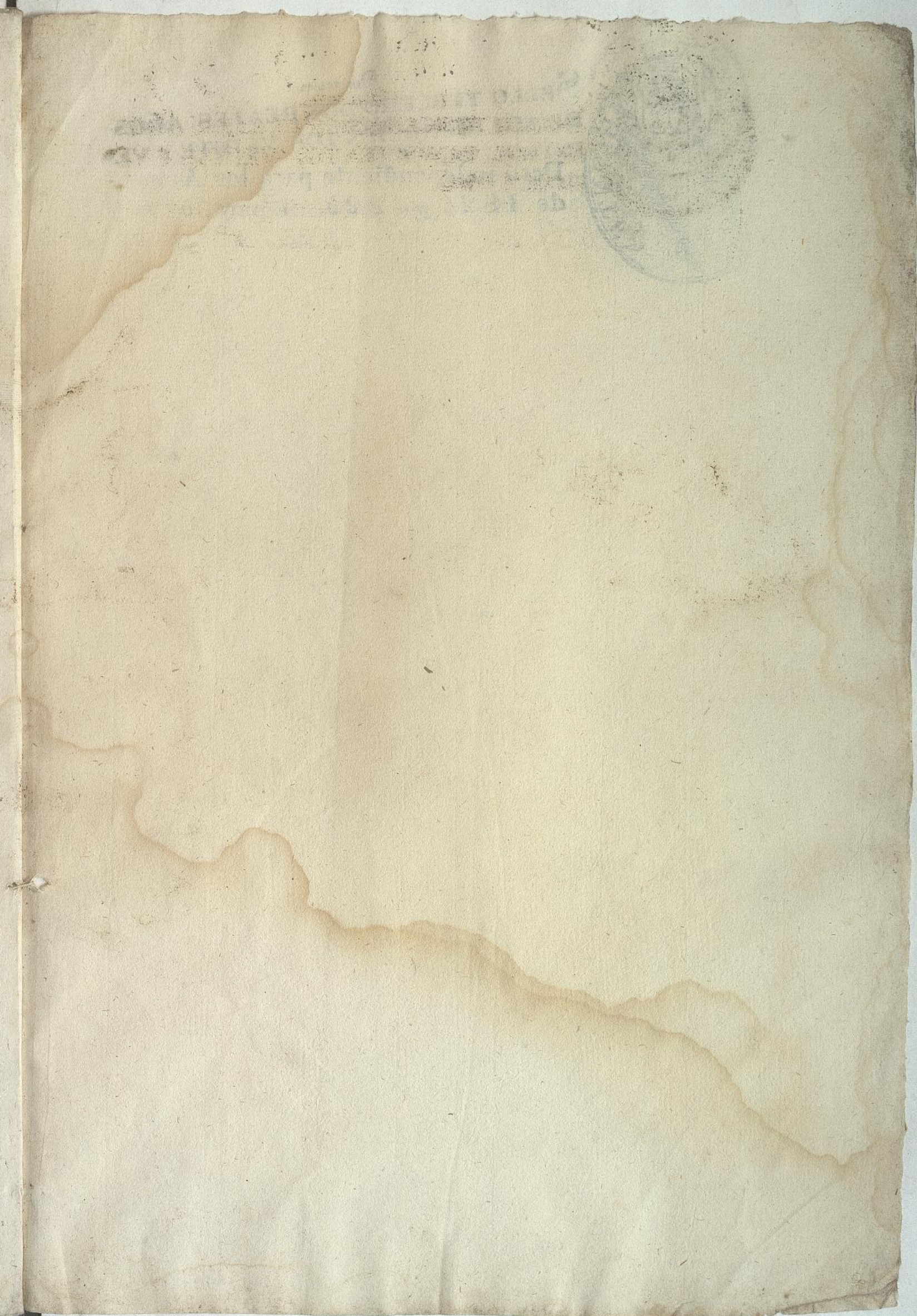




Por valor

**SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.**

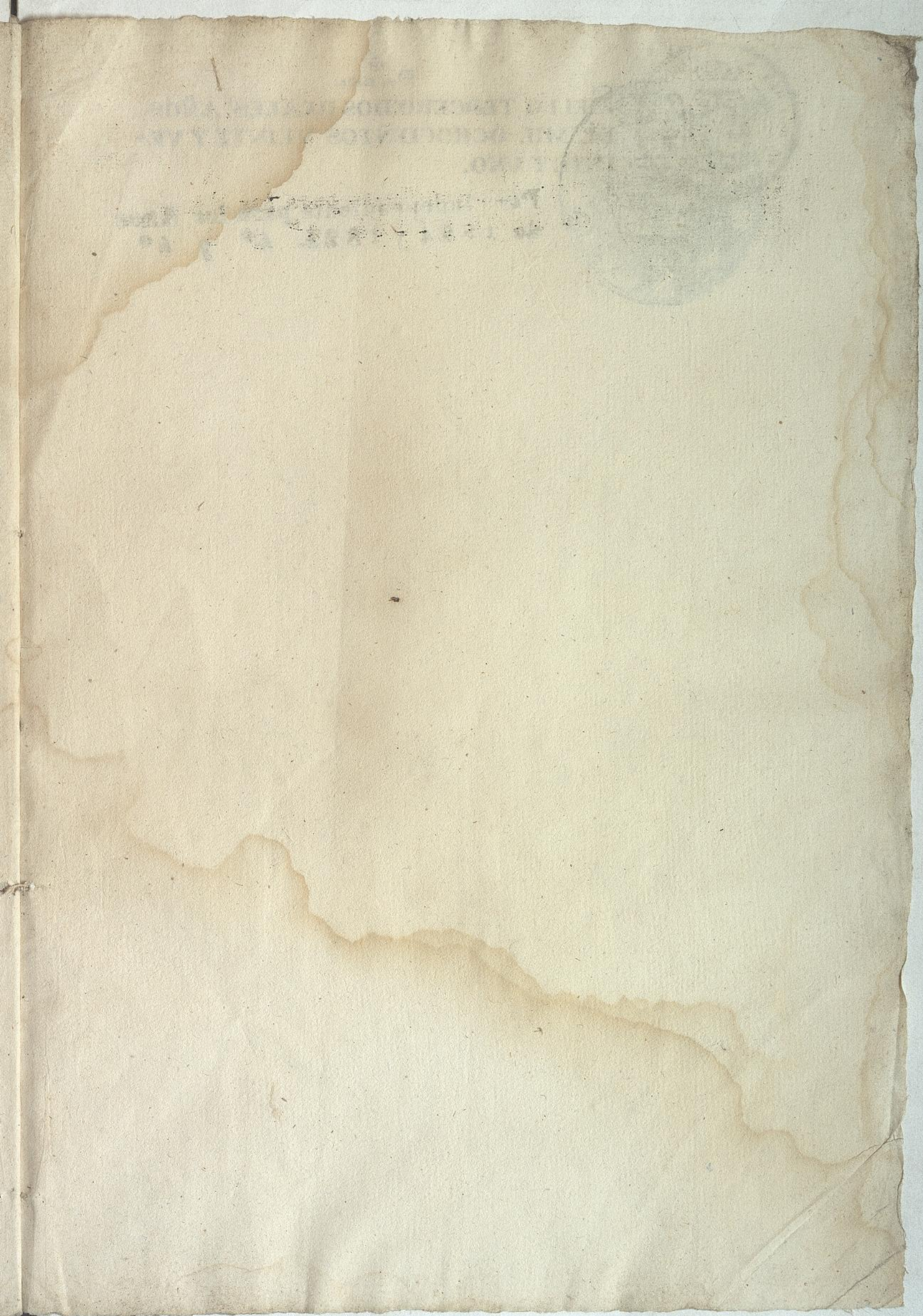
Perú independiente para los Años
de 1824 y 1825. 4° y 5°





Doz reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE
INTE Y UNO
Perú independiente para los Años
de 1824 y 1825. 4° y 6°





✠
Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTY UNO.

Perú independiente para los Años
de 1824 y 1825. 4° y 5°

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
5-11-1914
1000





Don reales.

ELLO TERCEROS REALES: AÑOS
MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE
Independiente para los Años
de 1824 y 1825. 4° y 5°

THE
LIBRARY
OF THE
MUSEUM
OF
COMPARATIVE ZOOLOGY
AND ANATOMY
HARVARD UNIVERSITY
CAMBRIDGE, MASS.





Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE

DE PERU Independiente para los Años
de 1824 y 1825. 4° y 5°

THE
LIBRARY OF THE
MUSEUM OF NATURAL HISTORY
NEW YORK

RECEIVED
JAN 10 1885
NO 1000





Don reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
NTE Y UNO.

Por interpendiente para los Años
de 1824 y 1825. 4° y 5°

60

THE
OF
IN
1822
3





Don reales.

TERCEROS REALES: AÑOS
MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE
Independiente para los Años
de 1824 y 1825. 4º y 5º